



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**  
Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 109**

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00130-00  
DEMANDANTES: FAUSTINA VIAFARA MULATO y ALFARO MULATO  
DEMANDADOS: CERAFIN BOLAÑOZ, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, LUIS RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores FAUSTINA VIAFARA MULATO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.249.422 y ALFARO MULATO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.740.012, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra CERAFIN BOLAÑOZ, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, LUIS RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho NEIFRI DÍAZ VIAFARA es insuficiente dado que no se especifica el objeto detallado del proceso, es decir la descripción del predio a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
2. A la demanda se anexó el CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo la fecha de expedición del documento, excede el mes de vigencia; dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Debido a que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
3. El documento “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, está completamente ilegible, por lo cual, no es posible dar lectura al mismo y así estudiar y analizar su contenido.
4. En el acápite de pretensiones, se solicita que una vez surtida la totalidad de las ritualidades del presente proceso se declare que los demandantes son POSEEDORES del inmueble objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta que la posesión es la manifestación de una persona de hacerse dueño de un bien ya se mueble o inmueble, esto no requeriría la intervención de un Juez, es por ello que inquiera esta judicatura que se haga claridad sobre lo que se pretende obtener de la presente demanda.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

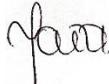
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **046** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Firmado Por:**

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce9d39a3763a88410d98aad84150dce69902c36f1f07e0eb3485e651a85002**

Documento generado en 15/06/2022 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>